

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00478-00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	VIVIANA MARITZA SOTO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GILBERTO GUZMAN LUGO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por la señora VIVIANA MARITZA SOTO RODRIGUEZ como representante legal de la niña V.Y.G.S. contra GILBERTO GUZMAN LUGO y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1. Aclarar si el registro civil de nacimiento aportado corresponde a la menor de edad VIVIANA MARITZA SOTO RODRIGUEZ, o “al menor GILBERTO GUZMAN LUGO” como quedó registrado en la demanda en la parte de pruebas.

2.- Allegar copia de diligencia de conciliación extrajudicial respecto a Aumento de Cuota Alimentaria, en cumplimiento al requisito de procedibilidad, pues si bien se enuncia en el acápite de pruebas, no se anexó a la demanda.

3.- Aportar la dirección electrónica del demandado, por cuanto de conformidad a la Ley 2213 de de 2022 en concordancia con al Art. 82 numeral 10 del C.G.P, se privilegia el envío de documentación y notificaciones haciendo uso del correo electrónico o canal digital.

Para tal efecto, también informar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2¹, específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo

¹ ... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las **evidencias**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

4.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección de notificación indicada siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia que el correo fue enviado al demandado y donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a él remitidos o el registro de los mismos.

6.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. ***Al igual en dicho correo de envío se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.***

-Sin ser causal de inadmisión aclarar qué significa la sigla ISS, donde se está solicitando oficiar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada, donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a él remitidos o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (negrilla fuera de texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Segundo. - Téngase al estudiante de derecho JUAN ANDRÉS CALDERÓN TOVAR como apoderado de la demandante de conformidad al poder y a la acreditación que en tal sentido aporta la directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Sur Colombiana.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*